



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Juan David Ochoa Uribe
Interesados	Luz Mari Agudelo Cruz
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 034
Decisión	• Resuelve peticiones • Reconoce heredera y personería • Ordena requerir a la interesada • No reconoce heredero

Procede esta agencia judicial a resolver las peticiones contenidas en los escritos precedentes (fls. 128 a 132) allegada por una heredera reconocida, y a (fls. 133 a 146), que fueran allegados por dos sujetos con pretensión de reconocimiento, referentes en su orden de la manera que a continuación se describe:

En primer lugar, la heredera Juana Ochoa Jaramillo, aporta escrito contentivo de escritura pública No. 1447 de fecha 26 de junio de 2003, correspondiente a un testamento abierto dejado por el de *cuyus* Juan David Ochoa Uribe, así como escrito de solicitud tendiente a que al presente asunto se le imparta el trámite de sucesión testada.

Por su parte, el escrito obrante a folio 134 a 135, y seguidamente el visible a folio 137 a 139 con sus respectivos anexos, fue allegado por la señora Juliana Ochoa Jaramillo, a través de apoderado judicial idóneo, elevando dos peticiones en su respectivo lugar así. En el primer de ellos, solicita el requerimiento de la interesada Luz Mary Agudelo, a efectos de que ésta proceda a dar claridad respecto de la opción que ha de realizar dentro del proceso liquidatorio, esto es, porción conyugal o gananciales, por cuanto del texto de la demanda y específicamente de las pretensiones se colige la presencia de un error en sentido, entre el numeral 2º y el 6º de dicho

acápites, dada la incompatibilidad que existe entre ambas figuras a la luz de lo normado en el artículo 1230 del Código Civil.

Por su parte, en el segundo escrito, solicita el reconocimiento de su calidad de heredera, atendiendo a su calidad de hija del causante, para lo cual aporta el respectivo registro civil de nacimiento.

Finalmente, en escrito obrante a folios 140 a 146, el señor Felipe Andrés Ochoa Jaramillo, allega igualmente solicitud de reconocimiento como heredero y de manera concomitante solicitud de requerimiento a la interesada, en los mismos términos anteriormente descritos. Frente a la primera de ellas, ésta habrá de ser rechazada de ipso iure, habida cuenta que no acredita la calidad que aduce ostentar. Igual suerte correrá la segunda de ellas.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición elevada por la señora Juana Ochoa Jaramillo, tendiente a que a la presente acción liquidatoria se le imparta el trámite de sucesión testada, para lo cual aporta la escritura No. 1447 del 26 de junio de 2003, considera este despacho pertinente antes de resolver sobre dicho particular, oficiar a la Notaría 13 del Circulo de Medellín, para que con destino a este proceso remitan todas y cada una de las diligencias y actos que tuvieron lugar en el otorgamiento de dicho testamento y por ende la emisión del referido acto escritural.

Por su parte, en relación con la solicitud de reconocimiento elevada por la señora Juliana Ochoa Jaramillo, habiéndose revisado los documentos aportados con aquella, se evidencia que en efecto quien pretende ocupar la posición de heredera, acredita válidamente su grado de parentesco con el causante, lo que la legitima para intervenir en el presente rito sucesoral. En tal sentido, habrá de reconocerse la calidad de heredera.

En relación con la solicitud de requerimiento de la interesada, considera el despacho que la misma se torna procedente a la luz de la disposición normativa tan sustancial como procesal, por lo que en tal sentido, habrá de exhortarse a la señora Luz Mary Agudelo Cruz, para que en un término

de diez (10) días, procederá a informar a la judicatura sobre la opción que efectúa en el presente proceso, esto es, gananciales o porción conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora **JULIANA OCHOA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.626.113 la calidad de heredera de su padre, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.554, y portador de la T.P. No. 113.941 del C.S.J., para representar a la citada interesada en el presente asunto, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: Oficiar a la Notaría 13 del Circulo de Medellín, para que con destino a este proceso remitan todas y cada una de las diligencias y actos que tuvieron lugar en el otorgamiento del testamento del quien en vida respondía al nombre de Juan David Ochoa Uribe y por ende la emisión de la escritura No.1447 del 26 de junio de 2003.

CUARTO: Requerir a la señora Luz Mary Agudelo Cruz, para que en un término de diez (10) días, proceda a informar a la judicatura sobre la opción que efectúa en el presente proceso, esto es, gananciales o porción conyugal.

QUINTO: Negar el reconocimiento de la calidad de heredero del señor FELIPE ANDRES OCHOA JARAMILLO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc9f5c42d47d18fbe76f0a21ca5c15647dc954401adb5efa2
2f6ec255280098**

Documento generado en 25/01/2021 04:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>